

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24-abr-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 909
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: José Rubel Flórez Herrera
Demandado: María Fanny Valencia de Álvarez, Esmeralda Álvarez Valencia
Radicación: 765204003005-2020-00122-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, contra el auto interlocutorio N° 2306 de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante del escrito allegado el 22 de septiembre de 2022 por las ejecutadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en que, corrió traslado en debida forma del escrito presentado el 22 de septiembre de 2022 a la parte actora, ajustado a la imperiosa disposición del artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, es decir, se envió simultáneamente con la copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y al correo electrónico reportado al despacho donde recibe notificaciones judiciales el doctor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ BOLIVAR.

Afirma que, el despacho corrió traslado de manera contraria a la Ley 2213 de 2022, porque los términos para pronunciarse al respecto para la parte ejecutante, comenzaron a contarse inexorablemente a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, por lo tanto, legalmente fenecieron y cualquier pronunciamiento sería extemporáneo.

Del traslado del recurso a la parte ejecutante transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Se debe revocar el auto interlocutorio N°. 2306 del 04 de octubre de 2022, a través del cual se corrió traslado a la parte demandante del escrito radicado por las ejecutadas el 22 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que, el mismo fue remitido de manera simultánea al correo electrónico del apoderado judicial del actor de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

En el caso bajo estudio, se tiene que el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por su parte, el canon 121 del C.G.P. hace referencia a la duración del proceso, el cual fue el fundamento legal de la solicitud radicada el 22 de septiembre de 2022 por la parte ejecutada, a través de la cual petitionó se decretará la incompetencia del despacho por la pérdida de automática funcional de su competencia y se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas después del 17 de marzo de 2022.

De la lectura exhaustiva del canon antes enunciado, se puede concluir que no establece un trámite determinado para cuando la solicitud de pérdida de competencia provenga de alguna de las partes, por lo que, este despacho judicial de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 117 del C. G. del P. y al considerar necesario poner en conocimiento tal pedimento de la parte actora, resolvió correr traslado del escrito por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia para que se pronunciara al respecto, actuación que se señala nuevamente, no está establecida en la norma procedimental, pero que de acuerdo al canon antes señalado el Juez se encuentra facultado a desarrollar.

Ahora como quiera que, es claro que el traslado del escrito se realizó en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117 del C.G.P., debido a que la normatividad procesal vigente no señala un término exacto para tal procedimiento, al momento en que el recurrente remitió la solicitud de manera simultánea a los correos institucional del despacho y el del apoderado judicial del demandante, no se podía establecer que término tendría la parte actora para pronunciarse frente a la solicitud de pérdida de competencia, pues este solo podría ser señalado por el despacho.

En este orden de ideas, no existiendo argumento alguno que conlleve a este Juzgado a revocar la providencia impugnada, se confirmara el auto recurrido.

Por último, en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se negará al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. por tratarse el presente de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 2306 de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante del escrito allegado el 22 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de las demandadas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb120cc287c8e296d5f6c9fcd7f99a76db57e87df2a7e9a09f5a1b5e13a515e7**
Documento generado en 02/05/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>